

Granada, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2015 00116 00

Proceso: Ejecutivo

Se le hace saber a las partes que el enlace para la diligencia de remate programada para el día 15 de marzo de 2022 a la hora de las 10:00 a.m. fue actualizado, por lo que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la correspondiente publicación, a efectos de que los interesados en la diligencia ingresen con el nuevo link <https://teams.microsoft.com/join/19%3aca86581d1a654621b5c2fb568df37eb0%40thread.tacv2/1644952869969?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d>

Adviértase a la parte actora que previo a realizar la diligencia de remate debe allegar en físico las correspondientes publicaciones.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **3a472fda307ac318997b42e1cecc8a5fbcfffbfcf5609b83e3b0242d010c3e7**

Documento generado en 15/02/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00104 00
Proceso: Pertenencia

Conforme lo indicado por la doctora NUBIA LONDOÑO ZAPATA, este despacho dispone relevarla del cargo y designa al doctor NORVEY BALLEEN ALZATE como Curador Ad-litem, de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario JUAN CARLOS CORTES GUARIN (q.e.p.d.).

Con quien se continuará el proceso y lo tomara en el estado en que se encuentre hasta su terminación. Comuníquesele la presente designación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49cc871d384b91c3816c5fa3f38199f52a8c4df1aa2b9aad1a9d74e6935862**

Documento generado en 15/02/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2018 00266 00
Proceso: EJECUTIVO

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, señálese la hora de las 8:00 a.m. del día 24 del mes de marzo del 2022, con el fin de llevar cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **236-34735** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino cuando haya transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avaluó dado al bien, previa consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal.

Elabórese el respectivo aviso y efectúese las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en cualquiera de los siguientes periódicos “EL TIEMPO”, “LA REPÚBLICA”, “EL ESPECTADOR” o “LLANO 7 DÍAS” y, por supuesto, en la radial, al cual se le adicionará los siguientes ítems: i) la plataforma virtual que se utilizara para la diligencia de remate; ii) el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia; iii) la indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G. del P.; y el link o enlace donde se puede consultar el protocolo para la audiencia (Acuerdo, No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021) **ADVERTIR** a la parte actora para que allegue el aviso y las publicaciones de forma presencial previamente a la audiencia ya que por via virtual no son muy legibles.

Así mismo, se ordena que por Secretaría proceda a publicar copia del aviso de remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso de los interesados.

La mentada diligencia se llevara a cabo de forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica institucional Microsoft TEAMS, y debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. RADICACIÓN DE POSTURAS:

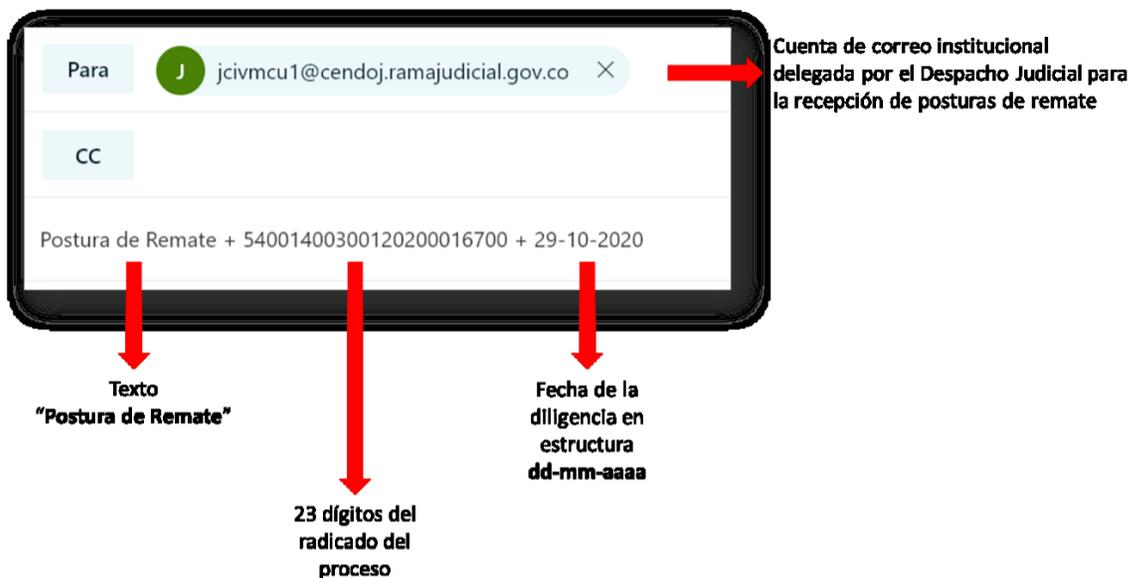
Las posturas deberán ser presentadas mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del Juzgado que es la siguiente: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P., conforme lo dispone el Acuerdo, No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, así:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente:

Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, tal como se ilustra

a continuación



ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo **452** del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

2. CONTENIDO DE LA POSTURA:

La postura deberá contener la siguiente información básica: (1) El Bien o bienes debidamente individualizados por los cuales se hace postura; (2) La cuantía individualizada de la postura; (3) Si el postor es una persona natural deberá indicar el nombre completo, apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico de éste o su apoderado; y (4) Si es una persona jurídica se indicará la razón social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT) apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico del Representante legal si se actúa a través de éste

3. ANEXOS A LA POSTURA:

El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, **en formato pdf**: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas con fecha de expedición no superior a 30 días; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

3. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:

3.1. Ingreso a la audiencia:

Las audiencias de remate son públicas, serán virtuales y se efectuarán mediante la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS. El enlace para acceder a la audiencia virtual se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito. Desde allí se accede a la sección de remates del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

No obstante, el link u enlace por el cual podrán los interesados ingresar a la diligencia, es el siguiente:

LINK: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aca86581d1a654621b5c2fb568df37eb0%40thread.tacv2/1644958859220?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d>

3.2. Participación en la audiencia:

Para intervenir en la audiencia virtual debe “elevar la mano” en los controles de la reunión del Microsoft TEAMS y esperar que el Juez o el encargado de realizar el remate, le conceda el uso de la palabra. Se solicita mantener el micrófono apagado mientras no tenga el uso de la palabra.

4. OBTENCIÓN DE COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA:

La copia del acta y del registro en video de la audiencia se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito y se subirá a la carpeta web del expediente digitalizado.

Para consultar los protocolos que estableció el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, abril el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESkyJNTf765KvuM-0td_W5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmg?e=Bl82px

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b896ef7fb34405184a0a66fac49ef50a534e321f1af17641aa7b8def35af71**

Documento generado en 15/02/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Radicación: 503134089003-2018-00748-01

Proceso: Ejecutivo

1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. HECHOS

1. La parte demandada, mediante escrito solicitó que se decrete la nulidad conforme a las causales 3, 4 y 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues considera que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. conocía del fallecimiento del demandado previo a que se interpusiera la demanda, como también de la existencia de los herederos determinados, por lo que no es viable demandar ejecutivamente a una persona extinta y notificarla de un trámite del cual debe adelantarse contra sus herederos.

2. Una vez que se describió el traslado de la solicitud de nulidad por la parte actora el A quo en auto del 11 de mayo de 2021, la niega tras considerar que dentro del proceso se decretó su interrupción una vez que se conoció de la existencia del fallecimiento del demandado, así mismo, se integró la litis con su compañera permanente TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA y los menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ como hijos del causante y representados por la primera de los mencionados, como también se emplazó a los herederos indeterminados del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ, proceder que considera garantiza el debido proceso y la defensa de aquellas personas que deben intervenir en el proceso. Así mismo, ordenó vincular al proceso a los señores EDISON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ y CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ hijos del demandado



3. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero de los mencionados y concedido el de alzada

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar, es que el auto apelado, mediante el cual el A Quo negó la nulidad propuesta por la parte demandada, es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer ¿si en desarrollo del presente proceso, el Juzgado de conocimiento incurrió en las causales de nulidad 3, 4 y 8 del artículo 133 del CG del P, al no integrar el litis consorcio desde que se admitió la demandada con los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) quien falleció previo a la presentación de la misma?

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades procesales están enunciadas taxativamente en la legislación procesal, por ser medidas extraordinarias que buscan retrotraer las actuaciones a un estado inicial en donde no se observen objeciones al correcto procedimiento del proceso.

El régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.



Ahora bien, el legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

Por su parte el artículo 133 del C.G.P. establece las causales por las cuales el proceso es nulo en todo o en parte, previendo que las irregularidades que no estén allí contempladas, se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente. En las que se encuentran las siguientes, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

A su turno, el artículo 136 del C.G del P., prevé en lo que corresponde al saneamiento de la nulidad lo siguiente:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

3. CASO CONCRETO.

La inconformidad que radica la parte demandada consiste en que el despacho de conocimiento debe declarar la nulidad del proceso desde el mandamiento de pago, ya que para ese momento el demandado CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) había fallecido, por lo que la notificación de este asunto tenía que haberse surtido con los herederos determinados e indeterminados del mismo ya que la parte actora conocía del deceso del señor SALGADO RODRIGUEZ.

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente se tiene que mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero



Promiscuo Municipal de Granada (Meta) libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), toda vez que para ese momento se desconocía del fallecimiento del demandado, luego con posterioridad se allega copia del registro civil de defunción, por lo que en auto del 13 de julio de 2020, se ordenó la interrupción del proceso y se requirió a la parte actora para que procediera con la integración del contrario en debida forma.

Que el día 16 de octubre de 2020, a través de apoderado judicial la señora TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA en nombre propio y en representación de sus menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ, acude al proceso a través de apoderado judicial quien con posterioridad allegó los documentos que acreditaba la condición de compañera permanente en vida del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ y los registros civiles de nacimiento de los citados menores; luego en auto del 16 de febrero de 2021, se reanuda la actuación y se tiene como herederos determinados del causante a la señora TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA y a los menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ, de igual modo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2021, el apoderado judicial de los herederos determinados presenta solicitud de nulidad tras considerar que no se podía presentar la demanda contra un fallecido sino contra sus herederos, razón por la cual consideraba que se está incurso en las causales 3,4 y 8 del artículo 133 del C.G del proceso.

Conforme a lo anteriormente anotado, este despacho encuentra que ninguna de las causales de nulidad que hace referencia la parte demandada se dan en el presente asunto, si se tiene en cuenta que una vez que se conoció del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ, el juzgado de conocimiento dispuso interrumpir el proceso a voces del numeral 1 del artículo 159 del C.G. del P., ordenó la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados y citó a los TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA y a los menores JUAN SEBASTIAN y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ al proceso conforme lo establece



el artículo 160 del C.G. del P., que fue la parte demandada quien allegó la documentación en donde acreditaba las condición de compañera permanente e hijos del causante a quienes se tuvieron en cuenta en auto 16 de febrero de 2021 y en consecuencia, se reanudo el proceso con los mismos sin que para ese momento se hubiese presentando reparo alguno pese a que ya existía orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, con posterioridad es que se alega la pretendida nulidad, indicando que la demanda ha debido dirigirse directamente contra los herederos determinados e indeterminados.

Cabe advertir que pese a que la demanda no se dirigió directamente contra los herederos determinados como indeterminados del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), lo cierto es que en el transcurso de la misma ya se vincularon al proceso, los primeros se hicieron presentes a través de apoderado judicial y los segundos se encuentran representados por curador ad litem, quien ya contestó la demanda, cumpliéndose de esta manera con el acto procesal sin que se violara el derecho a la defensa, y quedara de esta forma cualquier irregularidad saneada (numeral 4 artículo 136 del C.G. del P.)

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada con posterioridad hizo saber sobre la existencia de otros herederos determinados los señores EDISON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ y CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ hijos del causante, pudiendo haberlo hecho desde el momento en que acudió al proceso si se tiene en cuenta que funge también como apoderado judicial de los mismos, por lo que no es de recibo que se declare la pretendida nulidad, mas aun cuando los mentados señores ya fueron vinculados al proceso en auto del 11 de mayo de 2021, y se encuentran representados por apoderado judicial, así que, para este despacho no hay duda alguna que el fin perseguido por la parte demandada se cumplió en la medida en que el contradictorio se encuentra integrado tanto por los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

Así las cosas, este despacho confirmará el auto objeto de alzada adiado el día 11 de mayo de 2021.



En ese orden, se condenará en costas en segunda instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. G. del P. En consecuencia, señáense las agencias en derecho la suma de \$500.000 que corresponde a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 8 ibidem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el numerales 1° y 2° del artículo 365 del C. G. del P. En consecuencia, **SEÑÁLENSE** las agencias en derecho la suma de \$500.000 que corresponde a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V), al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 8 ibidem).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia envíese al despacho de origen el expediente. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299aaf34c37d38ea0b490e19405d83f7a775669287eb97f43927ac1254cb1cde**

Documento generado en 15/02/2022 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2019 00025 00

Proceso: Ejecutivo

Se le hace saber a las partes que el enlace para la diligencia de remate programada para el día 15 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m. fue actualizado, por lo que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la correspondiente publicación, a efectos de que los interesados en la diligencia ingresen con el nuevo link <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aca86581d1a654621b5c2fb568df37eb0%40thread.tacv2/1644952743448?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d>

Adviértase a la parte actora que previo a realizar la diligencia de remate debe allegar en físico las correspondientes publicaciones.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce728a7313df4b4663560f2e3833277e3a8cac98f70fe8c8a5e7486e52c8e63**

Documento generado en 15/02/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2020 00014 00

Proceso: Resolución de Contrato

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, frente al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P., prevista para el día 16 de febrero del año en curso, este despacho accede a la solicitud por lo que reprogramara la audiencia de forma virtual para el día 17 de marzo del 2022, a las 8:00 am.

Cítese a las partes, al perito y a sus apoderados a la audiencia arriba señalada y adviértaseles que deben contar con los medios tecnológicos para la realización virtual de la misma.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se creo el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **d7378525d52779a5eab17375ea49da484413dd362d274a1fa7e0cf32b1066d37**

Documento generado en 15/02/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00053 00

Proceso: Divisorio

En atención a lo dispuesto en los artículos 372 y 409 del C.G. del P., se FIJA como fecha para audiencia el 5 de abril de 2022 a la hora de las 08:00 a.m. Cítese a las partes, a los peritos y a sus apoderados a la audiencia arriba señalada y adviértaseles que deben contar con los medios tecnológicos para la realización virtual de la misma.

Se les hace saber a los apoderados de las partes y peritos que en el día de hoy se creo el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **7173aa74cfb2cc4df12fa87360c97188978a6e48cfc34f9ce3145e17c3670c89**

Documento generado en 15/02/2022 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>